



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/06/2017

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 16.3 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 31 de mayo de 2022, consistente Proyecto de Resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional (en adelante PAN), identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/06/2017. En este sentido, me permito manifestar las razones por las que no comparto el sentido:

Decisión mayoritaria

El 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG806/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio 2015, en cuyo Resolutivo CUADRAGESIMO en relación con el Considerando 18.1.1, inciso k), conclusión 46, se ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra del PAN, con la finalidad de determinar si el partido vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización, al permitir el uso de un bien inmueble de su propiedad al proveedor Fundación Rafael Preciado Hernández A. C., en el marco de la celebración de un contrato de comodato.

En ese sentido, el estudio de fondo del presente asunto se constriñó, por un lado, en analizar las características del contrato de comodato, examinar la naturaleza jurídica y finalidades de los partidos políticos, revisar el contrato de comodato entre el PAN y la Fundación Rafael Preciado Hernández A. C., verificar el uso con objeto partidista del inmueble propiedad del PAN y corroborar si existieron ingresos no reportados por el sujeto obligado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE se determinó **infundado** el Procedimiento Oficioso por considerar que las operaciones entre el PAN y la Fundación Rafael Preciado Hernández A. C. corresponden con la naturaleza jurídica de la relación entre ambos.

Motivos de disenso

Una vez expuestas, de manera general, las determinaciones asumidas por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, de manera respetuosa, me permito exponer las razones por las cuales difiero de la Resolución aprobada.

En primer lugar, considero que en la investigación existió una falta de exhaustividad, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) al trazar la línea de investigación omitió realizar diligencias para corroborar que la Fundación Rafael Preciado Hernández A. C. únicamente presta servicios al PAN.

Cobra relevancia la falta de diligencias porque se desconoce si la Fundación Rafael Preciado Hernández A. C. tiene más clientes o si brinda más servicios de los que le proporciona al partido. Acreditar si el PAN es un cliente exclusivo o no, contribuye en la determinación de la naturaleza de su relación.

Por otra parte, durante el procedimiento existió una falta procesal que no puedo acompañar, el emplazamiento al PAN se llevó a cabo el 18 de enero de 2022, lo cual afecta a la seguridad jurídica del sujeto obligado que desconoció durante todo el camino procesal la litis y las obligaciones vinculadas al emplazamiento a pesar que el Procedimiento Oficioso se inició el 10 de enero del 2017.

Adicionalmente, se realizó un Acuerdo de ampliación del objeto de investigación el 8 de noviembre de 2021, toda vez que la UTF advirtió de las constancias que obraban en el Procedimiento Oficioso, la probable existencia de hechos que podrían infringir la normatividad electoral en materia de fiscalización, durante un periodo comprendido entre los años 2015 al 2020.

No obstante, en los hechos no se realizó ninguna ampliación a la litis, y en la Resolución no se especifica las posibles infracciones que llevaron a la supuesta ampliación. Si bien podría considerarse como una falta menor, sin duda afecta la claridad de la investigación y no contribuye al desarrollo del mismo.

Ahora bien, considero que existe una deficiencia en la valoración de las pruebas, principalmente porque a mi parecer el uso que tuvo la Fundación Rafael Preciado Hernández A. C. de una parte de un inmueble propiedad del PAN, no es acorde con la aplicación de los



recursos que debe tener un partido político, derivado de su naturaleza y finalidades establecidas.

Resulta contrario a derecho que una Entidad de interés público, con fines constitucionalmente establecidos, beneficie a uno de sus proveedores con los recursos que recibe preponderantemente del Estado, ya que si bien es cierto el contrato celebrado entre el partido político y la asociación civil es lícito, en virtud de que encuentra su fundamento en la normativa civil, también lo es que beneficiar a personas morales con calidad de proveedores a través de un contrato de comodato es contrario al orden jurídico en materia de fiscalización.

Lo anterior, porque los partidos políticos deben utilizar los recursos conforme a las finalidades que la Constitución les confiere, como Entidades de interés público, además que, en términos de lo establecido por el precepto 25 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento debe ser aplicado exclusivamente para los fines que les haya sido entregado.

Por otro lado, los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben ser destinados a actividades congruentes con sus finalidades, es decir, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible, en su carácter de organizaciones de ciudadanos, el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.

Así, la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C. recibió un beneficio consistente en el uso del inmueble citado, para lo cual, en condiciones ordinarias, hubiera tenido que destinar recursos para adquirirlo o arrendarlo.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización prevé que los partidos políticos puedan recibir bienes en comodato y no viceversa, ya que establece las reglas para el registro de los bienes que utilizarán en su operación ordinaria, de precampaña o campaña, en congruencia con esto, se establece que sólo podrán prestar el activo fijo a sus personas precandidatas, candidatas o coaliciones, ya sean federales o locales.

Por ende, en el ordenamiento jurídico en materia de fiscalización únicamente se contempla a los partidos como comodatarios, es decir, la legislación autoriza que puedan recibir bienes muebles o inmuebles, siempre que se utilicen para los fines establecidos.

Por lo tanto, otorgar el uso de un bien inmueble propiedad de un partido político a un proveedor o un tercero distinto a los precandidatos, candidatos o coaliciones, implica que estos últimos dejen de pagar por la adquisición o renta que pudieran pagar en otro inmueble,



CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

generando de esta forma un beneficio a un tercero que no está vinculado con sus fines constitucionalmente establecidos.

Así, derivado de la gratuidad del comodato, se tienen dos efectos que a mi parecer vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización:

1. Un uso sin objeto partidista de una parte de un inmueble propiedad del PAN y
2. Una omisión de rechazar la aportación de ente prohibido por los pagos que realizó Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., de luz, agua y mejoras del inmueble.

En ese tenor, no acompaño la determinación aprobada por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General del INE, a mi juicio tendría que haberse declarado fundado el Procedimiento Oficioso, en virtud que a mi consideración las principales características del contrato de comodato es la gratuidad, en donde los provechos y gravámenes no son recíprocos; ya que el comodante es el único que sufre los gravámenes mientras que el comodatario percibe los beneficios.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

